INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/357/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/357/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de septiembre de dos mil nueve a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, --- --- ---, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a la seis de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Solicito a usted se me entregada personalmente la información comprobatoria sobre:
> Cantidad total de Láminas, su costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
> Cantidad total de Cobertores, su costo total y unitario de los mismos, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
> Cantidad total de Despensas, costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
> Cantidad total de Colchonetas, costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
> Cantidad total de Toneladas de Cemento, costo total y unitario de la Tonelada, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009."

II. El día quince de octubre de dos mil nueve a las diez horas con veintitrés minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00013509, recurso de revisión que interpone --- --- ---, inconformándose por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> "No se me dio respuesta a mi solicitud con número de folio: 258209, la cual debió habérseme contestado en el tiempo establecido, el 14 de octubre del 2009, tampoco se notificó si requería más tiempo y tampoco se me notificó si requería mayor información."

III. El quince de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/357/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha quince de octubre de dos mil nueve con número de folio PF00013509; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve con número de folio 00258209; 3.- Documental consistente en impresión de versión electrónica de escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, correspondiente a --- --- --- y dirigido a la Unidad de Acceso del sujeto obligado 4.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha jueves quince de octubre de dos mil nueve.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día cinco de noviembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve.

V. Como consta a fojas veintinueve a treinta y seis del expediente, --- --- ---, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio sin número de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve con tres anexos; en vista de ello, por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve visible a fojas doce a quince respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintinueve de octubre del año en curso.

VI. A las once horas del día cinco de noviembre del año dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no estuvo presente ninguna de las partes o persona alguna que los representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, enviado a las veinte horas con cincuenta y tres minutos desde la cuenta de correo electrónico --- --- ---, por el cual se adjunta Impresión de imagen de oficio sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve signado por la Licenciada --- --- ---, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, a través del cual la compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho le corresponda al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica de cuenta y su adjunto de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes el seis y nueve de noviembre de dos mil nueve.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en fecha primero de diciembre de dos mil nueve, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta

Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XI Bis la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día treinta de septiembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día catorce de octubre del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día quince de octubre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día seis de noviembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día quince de octubre de dos mil nueve, es decir al primer día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, manifiesta que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a fojas cuatro a la siete del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente no sólo versa en un documento específico sino en cuestionamientos que --- --- --- hace al sujeto obligado.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como

que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos de la particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Bajo ese tenor, el sujeto obligado de forma extemporánea emite una respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00258209 arrojado por el Sistema Infomex Veracruz, lo cual hizo mediante Oficialía de Partes de este Instituto al comparecer dentro del término concedido en el proveído de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, asimismo marcó copia a este Instituto de la entrega de la información con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve mediante correo electrónico dirigido a la cuenta proporcionada por el solicitante y a la cuenta contacto@verivai.org.mx cumpliendo con su remisión de manera adjunta, lo cual fue puesto a la vista del recurrente a efecto de que manifestara si la misma satisfacía sus

pretenciones, sin embargo ante la falta de manifestación expresa por parte de este, se procede al estudio de la misma a efecto de determinar si esta se ajusta a lo requerido por el revisionista y en caso contrario, ordenar la entrega:

En este sentido, la solicitud de información consiste en que le sea proporcionado al recurrente lo siguiente:

"(...)

- Cantidad total de Láminas, su costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
- Cantidad total de Cobertores, su costo total y unitario de los mismos, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
- Cantidad total de Despensas, costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
- Cantidad total de Colchonetas, costo total y unitario de las mismas, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.
- Cantidad total de Toneladas de Cemento, costo total y unitario de la Tonelada, que adquirió la Secretaría de Protección Civil en el periodo de enero del 2008 a agosto del 2009.

(...)"

Al respecto el sujeto obligado proporciona información visible a glosa treinta y uno a cuarenta y ocho del sumario, en las cuales se encuentra diversa información relacionada con lo requerido de la que se desprende:

"Apoyos entregados por la Secretaría de Protección Civil 2008

Apoyos Entregados	Adquisiciones Totales	Costo Total
Despensas	1,147,704	$152,931,558.00
Cobertores	574,605	$61,718,323.05
Colchonetas	575,475	$88,513,809.75
Láminas de Zinc	699,346	$141,547,630.40

Apoyos entregados por la Secretaría de Protección Civil Enero-Agosto 2009

Apoyos Entregados	Adquisiciones Totales	Costo Total
Despensas	763,442	$117,020,389.76
Cobertores	242,231	$23,893,665.84
Colchonetas	99,542	$14,309,162.50
Láminas de Zinc	286,249	$61,829,784.00

Respuesta que previo análisis y valoración del contenido de la misma, se desprende que el sujeto obligado está dando cumplimiento a los rubros de los solicitados por el recurrente correspondientes a "Costo Total" de los periodos 2008 y de enero a agosto del 2009 en los rubros de "Despensas", "Cobertores", "Colchonetas" y "Láminas de Zinc".

En tanto que en lo referente al rubro "Toneladas de Cemento", el sujeto obligado señala en su respuesta que "no proporciona cemento dentro de sus apoyos", por lo que el sujeto obligado a través de su encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública otorga *bajo su más estricta responsabilidad,* manifestación que resulta legalmente válida, en el entendido de que es emitida por una autoridad administrativa, que en este caso es la

Secretaría de Protección Civil, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta al "Costo Unitario", del restante de los rubros pretendidos en la solicitud el sujeto obligado señala en su respuesta que "no es posible proporcionar, debido a que el conocimiento de esta información podría poner en desventaja a las empresas participantes en los distintos procedimientos de adjudicación realizados en perjuicio de las ofertas recibidas por esta Secretaría, ya que se proporcionarían datos que pueden generar ventajas en perjuicio de los demás proveedores, contraviniendo el artículo 12, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

Al analizar la información solicitada, tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2 de dicha Ley, define proveedor como la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción I, se refiere al Poder Ejecutivo por conducto de su dependencias y demás entidades de la Administración Pública.

Así las cosas, tenemos que la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, está constreñida a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujetos obligados por esta Ley, en los casos específicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y demás entidades de la Administración Pública y por disposición expresa de la Ley, se encargarán de vigilar el ejercicio del gasto público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido.

Por otra parte, en el Título Tercero en su Capítulo Único de la Ley en cita, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que a un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, asignándosele un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

Asimismo en el Capítulo Cuarto de la Ley de Adquisiciones en cita se establece que los proveedores que cumplan con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación podrán presentar a la institución sus proposiciones técnicas y económicas. Y que dichas proposiciones se presentarán por escrito, en dos sobres cerrados, que contendrán: uno, la *proposición técnica* y el otro la *proposición económica*. La primera contendrá los documentos solicitados en las bases; y la segunda se compone de los documentos que exponen la lectura de su importe y a los cuadros comparativos de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley de referencia, las convocatorias contendrán: I. Nombre de la Institución convocante y de la unidad administrativa responsable de la licitación; II. Número de licitación y origen de los recursos; III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como *el costo* y forma de pago de las mismas; *IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación*; V. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura de proposiciones; VI. Modalidad de la licitación; VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios; VIII. Forma, modo, moneda y condiciones de contratación y pago; IX. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y X. Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

Asimismo, acorde al numeral 39, las Bases contendrán: I. Datos de la convocante; II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones; III. Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y periodo de garantía; IV. Indicación del lugar, fecha y hora para presentación de muestras; V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato; *VI. Condiciones de precio y lugar de pago*; VII. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega; VIII. Lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación; IX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas; X. Relación de los documentos que cada participante deba presentar; XI. El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación; XII. *Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas*; XIII. Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación; XIV. Moneda en que se efectuará el pago respectivo; en caso de ser extranjera, el tipo de cambio será el vigente al momento en que se realice; XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato; XVI. Nombre de la institución a favor de quien se facturarán los bienes o servicios; XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación; XVIII. La preferencia, respecto de bienes o servicios, de tecnología y calidad superiores a las mínimas requeridas, aun cuando exista un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad y la cotización inmediata inferior calificada, siempre que con ello no se rebase la disponibilidad presupuestal; XIX. La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables; XX. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes; XXI. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones; y XXII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente en dicho rubro es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder, además que la misma encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que es información que debe ser publicada la relativa a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratados o pedidos resultantes, así como las convocatorias y los fallos, los cuales deben contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Asimismo al analizarse el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, refiere que la publicación de los procesos licitatorios de las contrataciones que se celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Ahora bien es de advertirse, que si bien es cierto la información peticionada corresponde a las obligaciones de transparencia, lo cual en términos de lo que establece la normatividad prevista en los numerales 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, son las descritas en los artículo 8, 9 y 10 de la Ley en comento, siendo en el caso en particular la contenida en la fracción XIV del artículo 8, esto es, cuando la información se refiera a procesos licitatorios es así que la información general que encuadra en las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición, negándose su entrega únicamente en los casos que se actualice alguna causal de excepción.

Por otra parte, es de precisarse que la temporalidad de la información peticionada abarca del año dos mil ocho hasta el mes de agosto del año en curso, por lo que pudiera darse el caso que se actualizara la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, el proceso de licitación no hubiera concluido, por lo que coligado con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, las licitaciones por efectuarse a través de procesos deliberativos y su difusión pueden generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general en este caso de la Dependencia, por lo tanto, solo puede ser considera información pública aquella cuyos procesos administrativos relativos a las licitaciones hayan sido aprobados, es decir concluidos. Es así que la Ley 848, de modo claro establece cuál es la información pública indicando las hipótesis que colocan a la información en estado de restricción, ya sea por clasificarse como reservada o confidencial, por lo tanto, es de precisarse que el sujeto obligado en el caso de haber realizado proceso licitatorio para la adquisición de los rubros citados, solo esta constreñido a proporcionar la información que corresponda a procesos licitatorios que hayan concluido y respecto de los cuales exista aprobación.

Con independencia de lo antes citado, para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado, no entregó la información solicitada por el revisionista en los plazos establecidos por la Ley, sin embargo durante la sustanciación del recurso de revisión comparece entregando información relativa a la solicitud en la forma expuesta, a juicio de este Consejo General, el sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, no queda eximido del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es decir, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información incluyendo cualquier tipo de "Costo" que se encuentre desglosado de la forma en que haya sido incluido y que corresponda a procesos licitatorios que hayan concluido y respecto de los cuales exista aprobación que incluyan los rubros de "Despensas", "Cobertores", Colchonetas" y "Láminas de Zinc".

En razón de lo anterior, resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que indebidamente el sujeto obligado ha negado el acceso a la información consistente en "Costos Unitarios" que se traduce en "Costo" desglosado de la forma en que haya sido incluido y que corresponda a procesos licitatorios que hayan concluido y respecto de los cuales exista aprobación que incluyan los rubros de "Despensas", "Cobertores", Colchonetas" y "Láminas de Zinc", cuando del análisis de dicha información este Consejo General determina que dicha información no puede ser catalogada como reservada o confidencial dado que no se encuentra comprendida en las hipótesis de clasificación que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave como los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, contemplan.

En ese orden de ideas, al ser fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se modifica la respuesta que el veintiséis de octubre de dos mil nueve, vía Oficialía de Partes emite el sujeto obligado, así como su correspondiente remisión de la información que por correo electrónico hiciera con esa misma fecha al recurrente y a este Instituto y se ordena al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que proporcione al recurrente la información aún pendiente de entregar derivada de procesos licitatorios que hayan concluido y respecto de los cuales exista aprobación respecto de los rubros "Despensas", "Cobertores", Colchonetas" y "Láminas de Zinc", con la precisión que la información únicamente deberá comprender del año dos mil ocho hasta el mes de agosto de dos mil nueve.

Información que deberá proporcionar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el

artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de treinta de septiembre de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General